

TESTAMENTOS ESPECIALES

En el derecho romano conoció formas testamentarias de excepción que pretendían servir a las especiales circunstancias de casos particulares que habían sido previstas para aquellos casos en los cuales las formas ordinarias no eran suficientes o no podían ser cumplidas.

POR RAZÓN DE LA PERSONA DEL TESTADOR

- **TESTAMENTO DEL LOCO:**

La legislación civil a este respecto se basa en principios científicos sumamente interesantes.

Los locos, si no han perdido totalmente la razón, son responsables. Si la han perdido completamente son irresponsables tanto en el derecho civil como en el derecho penal.

Una simple rareza o desarreglo espiritual gorra que recaiga sobre la parte especulativa de inteligencia, no priva de la facultad de testar.

ARTÍCULO 781. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no hayan cumplido catorce años.

II. Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

ARTÍCULO 782. Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 783. Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.

ARTÍCULO 784. El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos, de preferencia alienistas, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.

ARTÍCULO 785. El juez, asistido de su secretario, tiene obligación de ser diligente al concurrir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar, e igual obligación de preguntar tiene el agente del Ministerio Público de la adscripción, quien también deberá concurrir al acto.

ARTÍCULO 786. El resultado del reconocimiento se hará constar en acta formal y si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formulación del testamento ante notario público, con todas las formalidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

ARTÍCULO 787. Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez, el secretario, el agente del Ministerio Público y los médicos, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó la paciente lucidez de juicio. Sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.

TESTAMENTO HECHO EN LENGUA EXTRANJERA:

- Disposiciones generales:

ARTÍCULO 979. Cuando el testador ignore el idioma del país, y el notario no dominare el idioma del testador, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos de actuación y el Notario, dos traductores nombrados por el mismo testador, excepto en los casos de que en el lugar no los haya, supuesto en el que bastará uno solo.

- Testamento público abierto:

ARTÍCULO 995. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 979.

La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original firmado por el testador, los intérpretes y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto. Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto. Hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior. Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes y traducido por los dos intérpretes se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

TESTAMENTO DEL SORDO:

- Testamento público abierto:

ARTÍCULO 993. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona para que lo lea por él.

- Testamento público cerrado:

ARTÍCULO 1013. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito en su totalidad de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota también de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades requeridas para esta clase de testamentos.

- El sordomudo y el del mudo que sabe escribir:

- Testamento público cerrado:

ARTÍCULO 1011. El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal de que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que, al presentarlo al notario, ante tres testigos, escriba en

presencia de todos sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y que va escrito y firmado por él.

ARTÍCULO 1012. En el caso del artículo anterior, el notario asentará en el acta del protocolo que al respecto extienda y en la cubierta del testamento, que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1001 a 1008 y si el testador, al hacer la presentación, no puede firmar, se observará lo dispuesto en los artículos 1009 y 1010 (sic), dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

ARTÍCULO 1013. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito en su totalidad de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota también de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades requeridas para esta clase de testamentos.

TESTAMENTO HECHO EN INMINENTE PELIGRO DE MUERTE:

- Testamento privado:

ARTÍCULO 1027. Cuando no sea posible testar ante notario, podrá el testamento ser privado, sí, además:

- I. El testador es atacado de una enfermedad o ha sufrido un accidente, tan violentos y graves, que no den tiempo para que concurra un notario.
- II. El testador está en una población incomunicada por razón de epidemia, aunque él no se halle atacado de ésta.
- III. El testador está en una plaza sitiada o incomunicada por cualquiera causa temporal y de fuerza mayor.
- IV. El testador es militar o asimilado del ejército y ha entrado en campaña o se encuentra prisionero de guerra.
- V. No hay notario en el lugar o juez que actúe por receptoría.

VI. Cuando, aunque haya notario o juez en el lugar, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento.

POR RAZÓN DEL LUGAR

- **EL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO:**

Artículo 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1594.- Los secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

Artículo 1595.- Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.

Artículo 1596.- Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.

Artículo 1597.- Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Artículo 1598.- El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado, respectivo.

- **EL TESTAMENTO MARÍTIMO:**

Este momento tiene remotos precedentes en la ley romana; pero fue regulado por los códigos de Castilla: fue ya admitido los ordenamientos de la Armada de 1748.

El marítimo puede otorgar los que se encuentren en alta mar. Dice Ibarrola que no bastan con haber entrado en la nave, sino que deben encontrarse en altamar, lugar donde no hay notario para solemnizarlo.

Artículo 1583.- Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.

Artículo 1584.- El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos.

Artículo 1585.- Si el Capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Artículo 1586.- El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su Diario.

Artículo 1587.- Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación.

Artículo 1588.- Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo 1589.- En cualesquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el Diario.

Artículo 1590.- Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la

muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Artículo 1591.- El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Artículo 1592.- Si el testador desembarca en un lugar donde no haya Agente Diplomático o Consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro Primero.

POR RAZÓN DEL TIEMPO

Dice Ibarrola que en el derecho español lo es en tiempo de epidemia. Menciona que en el testamento privado es permitido... cuando se otorga en una población que está incomunicada por razón de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de esta.

POR RAZÓN DE LA PERSONA, DEL LUGAR Y DEL TIEMPO

- **TESTAMENTO MILITAR:**

En todos los tiempos ha sido considerado el testamento del militar como excepcional, se estableció para una clase acreedora de privilegios. Basándose en:

- El riesgo y peligro de la campaña.
- La imposibilidad de cumplir con las formalidades esenciales del testamento civil.

Artículo 1579.- Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Artículo 1580.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

Artículo 1581.- Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este Capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente.

Artículo 1582.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de guerra, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al 1578.

Referencias

*Ibarrola, A. (2004) De las cosas y de las sucesiones. (14a ed.) México: Porrúa.
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

Código Civil Federal.

*Rojina Villegas, R. (2004) Compendio de derecho civil II: bienes, derechos reales y sucesiones
(36a. ed.). México: Porrúa.*